

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.
Bogotá D.C.

REF.: Proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de **MARIA CLARA PERDOMO LEIVA** contra **JOSE VICENTE GOMEZ GARZON**. Rad. **2019-00399-03**.

PEDRO ROJAS GONZALEZ, conocido en este asunto, mediante este escrito me permito descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado del señor **JOSE VICENTE GOMEZ GARZÓN** contra el auto proferido el 31 de enero de 2023, en los siguientes términos:

1. Solicita el apoderado que se revoque el auto proferido el 31 de enero de 2023 y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación, y que en caso de no revocarse la decisión, se aceda al recurso de queja.

Para fundamentar lo anterior, el apoderado del demandado expresa que la demanda de reconvencción se trata de un asunto patrimonial a diferencia de la demanda inicial que se trata del divorcio de las partes, discutiéndose el régimen patrimonial de la sociedad conyugal.

2. El artículo 334 del Código General del Proceso, norma que contempla en que eventos es procedente el recurso extraordinario de casación, restringe la procedencia de este recurso a los asuntos que tengan que ver con el estado civil de las personas, como lo es el proceso de divorcio de la referencia. Por lo cual, los argumentos expuestos por el Honorable Tribunal en el auto cuestionado son más que suficientes para dejar clara la improcedencia de la casación en el presente asunto, ya que, si bien, las pretensiones de la demanda en reconvencción van orientadas a la vigencia con efecto retroactivo de la sociedad conyugal, esto no cambia la naturaleza del proceso, toda vez que se trata de una situación consecencial al divorcio instaurado por mi mandante, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“Para el caso bajo estudio, se encuentra acertada la decisión de no conceder el embate excepcional, pues como el mismo confutador admite, el pleito se ciñe a una discusión relacionada con su estado civil sin que encaje dentro de los especiales supuestos de viabilidad resaltados.

Ahora, el hecho de que a dicho litigio se hayan incorporado pedimentos dirigidos a obtener la reglamentación de situaciones consecuenciales, como lo es la asignación alimentaria, la custodia o el régimen de visitas, no vuelve aplicable la regla general de concesión del recurso, puesto que las mismas se ejercen en virtud de lo establecido por el artículo 389 del código general del proceso, en tanto están contempladas como parte del contenido de la sentencia de divorcio, sin que se desfigure la naturaleza del proceso.”¹

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca no debe reponer el auto que denegó el recurso extraordinario de casación y en su lugar debe confirmar la decisión adoptada.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC1451-2020 del 21 de julio de 2020.

De igual forma, con el mayor respeto, les solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las motivaciones en el auto proferido el 31 de enero de 2023 por el *ad quo*, declarar bien negado el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del señor **JOSE VICENTE GOMEZ GARZÓN**.

Honorables Magistrados,



PEDRO ROJAS GONZALEZ

C.C. No. 12.114.174 de Neiva (H).

T.P. No. 36.379 del C.S. de la J.